Causa No. 116-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 116-2019-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"AMPLIACIÓN DE SENTENCIA
CAUSA No. 116-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de agosto de 2019. Las 10h01.-

VISTOS: Agréguese al proceso: **a)** Escrito en dos (2) fojas, firmado por el señor Pericles Napoleón Velastegui, junto a su patrocinador Fidel Chamba V., presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de agosto de 2019, a las 20h05, ingresado en el Despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de instancia el 06 de agosto de 2019, a las 08h22, conforme razón sentada de la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora Ad-Hoc; **b)** Escrito en una (1) foja firmado por el señor Pericles Napoleón Velastegui, junto a su patrocinador Fidel Chamba V., presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de agosto de 2019, a las 23h16, ingresado en el Despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de instancia el 06 de agosto de 2019, a las 08h23, conforme razón sentada de la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora Ad-Hoc.

I. ANTECEDENTES:

1.1. El 02 de agosto de 2019, a las 19h01, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de instancia, dictó sentencia en la causa identificada con el Nro. 116-2019-TCE. (fs. 192 a 203)

1.2. La sentencia fue notificada a la COMPAÑÍA ZARAVISIÓN TV, ZARAVISIÓN-TV C.A, con RUC 1792466059001 nombre comercial ZARACAY TELEVISIÓN a través del señor Pericles Napoleón Velastegui Ramírez, Gerente General y Representante Legal de la y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos fidel.chamba@gmail.com y pericles@zaracaytv.com el 02 de agosto de 2019 a las 21h41. (f. 204 vlta)

1.3. El 05 de agosto de 2019, a las 20h05 se presenta en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en dos (2) fojas, firmado por el señor Pericles Napoleón Velastegui, junto a su patrocinador Fidel Chamba V., ingresado en el Despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de instancia, mediante el cual

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

interpone recurso de ampliación a la sentencia de 02 de agosto de 2019, a las 19h01. (fs. 205 a 206)

1.4. Escrito en una (1) foja firmado por el señor Pericles Napoleón Velastegui, junto a su patrocinador Fidel Chamba V., presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de agosto de 2019, a las 23h16, ingresado en el Despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de instancia el 06 de agosto de 2019, a las 08h23, conforme razón sentada de la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora Ad-Hoc., en el que indica: *" (...) que por un error involuntario en el recurso de ampliación presentado el día de hoy, mi segundo apellido fue escrito como Domínguez, siendo lo correcto RAMIREZ como lo dejo señalado."* (f. 209)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 274 así como el segundo párrafo del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

> **Art. 278.-** (...) De la resolución de la primera instancia, dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea obscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días.

En este contexto, le corresponde a esta Juzgadora, al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, atender la solicitud de ampliación propuesta.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se constata que la COMPAÑÍA ZARAVISIÓN TV, ZARAVISIÓN-TV C.A, con RUC 1792466059001 nombre comercial ZARACAY TELEVISIÓN y representada por el señor Pericles Napoleón Velastegui Ramírez, fue parte procesal en la causa signada con el número 116-2019-TCE, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición de ampliación de la sentencia.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

> En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia.

La sentencia dictada por la Jueza de instancia, fue notificada como se constata a la COMPAÑÍA ZARAVISIÓN TV, ZARAVISIÓN-TV C.A, con RUC 1792466059001 nombre comercial ZARACAY TELEVISIÓN y representada por el señor Pericles Napoleón Velastegui Ramírez y a su patrocinador en los correos electrónicos fidel.chamba@gmail.com y pericles@zaracaytv.com el 02 de agosto de 2019, a las 21h41 conforme consta de la razón de notificación sentada por la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora Ad-Hoc.

El recurso horizontal de ampliación fue presentado en la Secretaría General de este Tribunal por el señor Pericles Napoleón Velastegui, junto a su patrocinador Fidel Chamba V., el 05 de agosto de 2019, a las 20h05, por lo que ha sido interpuesto oportunamente.

2.4. Argumentos del Recurrente

La COMPAÑÍA ZARAVISIÓN TV, ZARAVISIÓN-TV C.A, con RUC 1792466059001 nombre comercial ZARACAY TELEVISIÓN, a través del señor Pericles Napoleón Velastegui Ramírez, Gerente General y Representante Legal, en su escrito de ampliación, en lo principal indica:

> "Pericles Napoleón Velastegui Domínguez (sic) dentro de la causa No. 116-2019, me permito interponer recurso de ampliación a la sentencia notificada a mi persona el día 02 de agosto de 2019 (...)
>
> Si bien el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, establece que procede la ampliación cuando "*...la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos.*" , este no se constituye en el límite jurídico, por cuanto para llegar al análisis y resolución de los puntos controvertidos o en controversia, debe haber un proceso hermenéutico de análisis de la prueba aportada en la Audiencia Oral y de Juzgamiento en el marco de la motivación como parte fundamental del debido proceso, principio que ha sido desarrollado por Corte Constitucional bajo las premisas fundamentales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, habiendo definido cada una conceptualmente de la siguiente manera:
>
> *"... la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituye una gantantí a (sic) esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; y Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje..."*
>
> En base a lo razonado anteriormente, me permito solicitar a Ud., señor (sic) Magistrada, se amplíe la sentencia con relación a la argumentación de la sentencia, relacionado con lo expresado por los testigos en que hace relación a lo expresado por lo mismos respecto de las entrevistas realizadas, pues como parte de la carga

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

probatoria es importante señalar la sentencia en su estructura motivacional hace mínima referencia a los mismos.

En el marco del presente recurso de ampliación y en base a los testimonios por los testigos, me permito poner en su consideración Señora Magistrada la siguiente pregunta que permitirán ampliar la sentencia ¿Por qué no se valoró el testimonio de los testigos en relación al trabajo periodístico de las entrevistas?. (...)

III. ANÁLISIS SOBRE LA AMPLIACIÓN SOLICITADA

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los artículos 274 y segundo párrafo del 278; así como el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen que se podrá solicitar aclaración y ampliación de los autos y sentencias en el plazo de tres días cuando éstos generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento:

> **Art. 278.-** (...) De la resolución de la primera instancia, dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea obscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días.
>
> **Art 44.-** En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación o sentencia.

En el presente caso, el recurrente solicita se amplíe la sentencia de 02 de agosto de 2019, a las 19h01, con la siguiente pregunta *"¿Por qué no se valoró el testimonio de los testigos en relación al trabajo periodístico de las entrevistas?"*, conforme lo planteado, esta Juzgadora indica lo siguiente:

Ante la interrogante planteada, se evidencia que este tema solicitado por el hoy recurrente, fue analizado en la sentencia, ya que esta Juzgadora verificó todos los elementos procesales aportados por las partes en la presente causa por lo que, me permito transcribir la parte pertinente, donde claramente se indica:

> (...) Es decir, que la encuesta se refiere a un instrumento de referencia importantísima que nace de la opinión ciudadana de un grupo de personas para obtener una información específica; al contrario de la entrevista, que conforme lo desarrollado, es una herramienta comunicacional para obtener información oral y personalizada. Elementos que se encontraron en los videos entregados como prueba existiendo dos momentos claros en cada uno de ellos, las entrevistas a invitados al programa y otro segmento focalizado en encuestas y resultados con porcentajes plasmados claramente en cuadros informativos en los cuales constan los nombres de los candidatos a Prefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas como también para Alcalde del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, cabe indicar que de lo verificado del video de 24 de febrero de 2019, al corte 1:07:24 en relación a Prefecto se apreció un cuadro de porcentajes finales con la cantidad de 1005 personas que participaron en el muestreo, en tanto para la dignidad de

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

> Alcalde en el corte 1:08:39 también se apreció un cuadro porcentajes finales con la cantidad de 1005 personas que participaron en el muestreo, hechos que se corroboran de la revisión del video de fecha de 24 de febrero de 2019 y se reafirma con las declaraciones de los testigos presentados por el denunciado señores Miguel Antonio Bravo Loor y Fabio Joel Velastegui Viera, que confirmaron al indicar que salieron a lugares de mayor concurrencia de público a formular una pregunta a ciudadanos con relación a su preferencia electoral con determinado candidato para la Prefectura y para la Alcaldía de Santo Domingo de los Tsáchilas. Cuyos resultados del sondeo se proyectaron en el programa "VIDEO SONDEO ZARACAY RUMBO A LAS ELECCIONES 2019". (...)[1] (lo subrayado no pertenece al texto original)

Por lo tanto, el testimonio de los testigos fue parte del análisis y por ende resolución de la causa, deviniendo lo solicitado por el hoy recurrente en improcedente por no enmarcase en el artículo 274 del Código de la Democracia.

Como Jueza de instancia dentro de la presente causa, he garantizado a las partes procesales el acceso a la justicia y la tutela efectiva de los derechos, conforme ordena el artículo 75 de la Constitución:

> **Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

De igual manera he garantizado el principio a la seguridad jurídica prescrito en el artículo 82 ibídem, que indica:

> **Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La sentencia dictada cumple con los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad y enmarcada bajo el principio de verdad procesal dispuesto en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece:

> **Art. 27.-** PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. (...)

En consecuencia esta Juzgadora, resuelve:

PRIMERO. - DAR por atendido la solicitud de ampliación presentada por la COMPAÑÍA ZARAVISIÓN TV, ZARAVISIÓN-TV C.A, con RUC 1792466059001 nombre comercial ZARACAY TELEVISIÓN a través del Pericles Napoleón Velastegui Ramírez, Gerente General y Representante Legal, respecto de la sentencia dictada el 02 de agosto de 2019, a las 19h01.

SEGUNDO. - Debido al pedido expreso de notificación en el casillero judicial No. 5736 por parte del recurrente, por esta única vez se procede a notificar en el casillero indicado, para próximas notificaciones el recurrente deberá solicitar casilla contencioso

[1] Foja 201 vuelta del expediente, página 20 de la sentencia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

electoral conforme dispone la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

TERCERO. – Archivar la presente causa una vez ejecutoriada la sentencia.

CUARTO. - Notifíquese:

a) Al ingeniero John Xavier Vásquez Avilés, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y su patrocinador en los correos electrónicos: johnvasquezaviles@cne.gob.ec ; carlostutillo@cne.gob.ec ; y, en la casilla contencioso electoral No. 065 y al casillero judicial No. 5736

b) A la COMPAÑÍA ZARAVISIÓN TV, ZARAVISIÓN-TV C.A, con RUC 1792466059001 nombre comercial ZARACAY TELEVISIÓN a través del señor Pericles Napoleón Velastegui Ramírez, Gerente General y Representante Legal y a su abogado patrocinador, en el correo electrónico fidel.chamba@gmail.com y pericles@zaracaytv.com.

c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, al amparo de lo previsto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los correos electrónicos franciscoyepez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO. - Siga actuando la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora Ad-hoc de este despacho.

SEXTO. - Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.-

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE".- Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, D.M., 07 agosto de 2019

Abg. Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA AD-HOC

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIO RELATOR